

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

16/JULIO/2018



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió seis Procedimientos Sancionadores Especiales (uno acumulado); y un Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, como a continuación se informa:

Los procedimientos sancionadores que se resolvieron son los que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	DENUNCIANTE (S) Y HECHOS DE LA DENUNCIA	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
PSE-TEJ-019/2018 Y ACUMULADO PSE-TEJ-020/2018 PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN PSE-QUEJA-040/2018 y PSE-QUEJA-042/2018	Ambos procedimientos que se informan fueron promovidos por el partido político MORENA contra el candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, y el Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda electoral impresa sin la identificación del partido político que postula.	Se declaró la existencia de la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional y al candidato por dicho partido a la Gubernatura del Estado, por la inobservancia de los requisitos que debe cumplir la propaganda electoral; y, quienes resolvieron impusieron al Partido Revolucionario Institucional y al candidato a la Gubernatura del Estado, la sanción prevista en el

<ul style="list-style-type: none"> • En el presente procedimiento y su acumulado, el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, intervino con un voto particular (razonado). 		<p>artículo 458, párrafo 1, fracción I y III, ambos en su inciso a), del Código Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, pues quedó demostrada la existencia de once anuncios espectaculares con propaganda electoral impresa relativa al candidato a la Gubernatura de Jalisco, sin identificación precisa del partido que lo registró como candidato, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual incumplió con la obligación prevista en el artículo 259, punto 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.</p>
<p>PSE-TEJ-039/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-073/2018</p>	<p>La denuncia fue promovida por un ciudadano en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Jalisco, por la probable realización de actos anticipados de campaña, así como violación a las normas de propaganda electoral, entre otras cuestiones.</p>	<p>Se declaró la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia, atribuidas al candidato a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Jalisco, en razón de que las frases incluidas en la propaganda omiten tanto el llamamiento expreso al voto como promoción unívoca hacia una candidatura, de manera que las frases y menciones divulgadas en la red social Facebook, están amparadas por la libertad de expresión en el marco de una democracia.</p>
<p>PSE-TEJ-043/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-097/2018</p>	<p>La denuncia de hechos fue presentada por el Titular de la Coordinación Operativa Municipal del Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de El Salto, Jalisco, en contra del candidato a Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional y contra un ciudadano por la probable violación a las normas sobre propaganda política-electoral, consistente en la supuesta entrega de una tarjeta denominada "La Saltense", llevando a cabo la práctica de retener las credenciales para votar de los empadronados como beneficiarios del programa que refieren de "apoyo social", además de la entrega de dos despensas por persona, también a cambio del voto.</p>	<p>Se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia en virtud de que valoradas que fueron las pruebas en su conjunto se determinó que con el caudal probatorio allegado al procedimiento sancionador especial, el mismo resultó insuficiente para acreditar los hechos denunciados, en tanto que se trató únicamente de documentales privadas, con valor indiciario.</p>
<p>PSE-TEJ-045/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN</p>	<p>La denuncia de hechos fue presentada por el</p>	<p>Se declaró la inexistencia de la infracción objeto de la</p>

<p>PSE-QUEJA-101/2018</p>	<p>representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en contra del candidato a presidente municipal en Ahualulco de Mercado, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, así como al propio partido antes señalado, por la probable comisión de conductas violatorias de la normativa de propaganda electoral, en las que se difundan imágenes de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>denuncia, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, y al candidato a munícipe de Ahualulco de Mercado, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, pues en efecto se acreditaron los hechos denunciados consistentes en la publicación de cinco fotografías de propaganda electoral donde aparecen menores de edad, no obstante ello, no se tiene por acreditada infracción alguna, toda vez que en la fotografía publicada en la cuenta PRI AHUALULCO, al no existir voz o rasgos característicos que hagan identificable a la menor por parte de un tercero no autorizado, no existe una violación al derecho a la imagen; además se revocó la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión de veinticuatro de junio dos mil dieciocho, en el expediente PSE-QUEJA-101/2018.</p>
<p>PSE-TEJ-046/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-098/2018</p>	<p>La denuncia de hechos fue promovida por un ciudadano, quien denunció la publicación de propaganda electoral en contravención de la normativa electoral, atribuida al candidato a presidente municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de 3 videos en la red social denominada Facebook.</p>	<p>Se declaró, por una parte, la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, respecto de dos de los videos denunciados, en virtud de que en los videos analizados están amparados por la libertad de expresión. Por otra parte se declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia, atribuida al candidato, consistente en la inobservancia de los requisitos que debe cumplir la propaganda electoral a efecto de salvaguardar los derechos de los menores, pues se inobservaron los requisitos establecidos por los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos mediante el acuerdo INE/CG20/2017. En consecuencia Se impuso al denunciado la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso b), del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, consistente en multa de 100 veces la</p>

		<p>Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$8,060.00 pesos; y se ordenó al denunciado para que dentro del plazo de las 12 doce horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a retirar el video sancionado, del enlace de Facebook señalado en la resolución, y dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, dé aviso al Tribunal Electoral Local del cumplimiento respectivo.</p>
<p>PSE-TEJ-047/2018 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-087/2018</p>	<p>La denuncia de hechos fue presentada por el candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en contra del Coordinador de la Bancada de Movimiento Ciudadano en el Congreso del Estado, así como del partido político Movimiento Ciudadano, por la culpa in vigilando, por la difusión de propaganda que contiene información que calumnia al denunciante, a través de diversos videos y publicaciones emitidos en una página de Facebook, Tweets y notas periodísticas.</p>	<p>Se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la presente denuncia, atribuidas al Coordinador de Bancada del partido Movimiento Ciudadano en el Congreso del Estado, de igual forma se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la presente denuncia, atribuidas al partido político Movimiento Ciudadano; y, se confirmó la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la resolución RCQD-IEPC-033/2018; pues no obstante tener por acreditada la existencia de los hechos 2 y 3 de la denuncia, se declaró la inexistencia de la infracción por parte del denunciado y como consecuencia la inexistencia de la culpa in vigilando respecto el partido político Movimiento Ciudadano. Lo anterior, en virtud de que, por lo que ve a los 9 tweets de los que se propone tener por acreditada su existencia y que corresponden a, el hecho 2, solo 1 de dichos tweets se originó de la cuenta correspondiente al usuario de twitter es decir, del denunciado, y no existe referencia directa al denunciante.</p>

EXPEDIENTE	ACTORA	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
<p>JDC-123/2018</p>	<p>La demanda fue promovida por la candidata a la Presidencia Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la omisión de incluir su nombre en la boleta electoral para la elección concurrente 2017-2018, llevada a cabo el 1 de julio del año en curso.</p>	<p>Se declaró improcedente la demanda del juicio que se informa, por inoperante el primero de sus agravios, e infundados el segundo y tercero de los motivos de disenso; ya que la actora manifestó que no se encontraba su nombre en la boleta, sin embargo en el presente caso, en principio, se actualizó la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, pues pretende controvertir un planteamiento que ya fue materia de controversia y estudio por parte del Tribunal Electoral en el diverso juicio ciudadano JDC-119/2018, por lo que no resultó viable realizar un nuevo análisis del mismo, pues ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica, el cual debe revestir a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, y por lo que ve al segundo y tercero de los agravios, no se debe de perder de vista que al emitir el voto en una elección municipal, los electores lo hacen a favor de una planilla completa que identifican, en este caso, con un partido político.</p>